

**Guadalajara, Jalisco; a 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca número **335/2018**, formado con motivo de la apelación interpuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de abogados patronos de la demandada, en contra del auto de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro de los autos del Juicio **Civil Ordinario** número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, procedente del Juzgado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y;

**RESULTANDO:**

**1. - La C. Juez** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, bajo expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* pronunció un auto mismo que a la letra dice:

**“EXPEDIENTE** \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, POR HECHAS MANIFESTACIONES.

\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Por recibido el escrito de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, visto su contenido y como lo solicita el abogado patrono de la parte demandada (*foja 37*), toda vez que el estado procesal de los autos lo permite, resulta conveniente

**TOCA 335/2018  
QUINTA SALA**

resolver al respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora y la demandada, tanto en el juicio principal y la reconvencción, por lo que analizadas que son las mismas, se desecha la prueba de INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL SIN AUXILIO DE PERITOS que ofrece la demandada bajo el número **14** de su libelo probatorio, toda vez que no resulta ser la prueba idónea para lo que pretende probar, probanza que se encuentra prevista dentro de la Sección 4ª del Capítulo cuarto, relativo a las pruebas en particular, aunado a que los documentos públicos como lo es el documento sobre el cual ofrece la inspección, por su simple naturaleza hacen prueba plena si es que reúnen los requisitos previstos en el numeral 329 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco; consecuentemente, se admiten el resto de las pruebas aportadas, por no ser contra derecho, no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, así como por estar relacionadas con los hechos controvertidos, teniéndose por desahogadas las que así procedan y con citación de la parte contraria las que correspondan, de conformidad, con lo dispuesto por los artículos 295, 296, 298 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista en el numeral **290** del Enjuiciamiento Civil del Estado, se señalan las \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*, ordenándose citar de manera personal a las partes a dicha audiencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA y DEMANDADA EN LA RECONVENCIÓN.**

En relación a la integración de la **PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES**, ofrecida en segundo término de su libelo probatorio, se ordena girar atento oficio a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva informar al respecto de los cheques de caja, de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, respecto de la cuenta con número de contrato \*\*\*\*\*, de la sucursal \*\*\*\*\* de la que es titular \*\*\*\*\*, especificando a favor de quien se entregaron los cheques de caja; apercibiéndolo al oferente para que dentro del término de 05 cinco días a partir de que se lea notificado el contenido del presente proveído, realice las gestiones tendientes y necesarias para la debida elaboración del oficio, a su vez para que exhiba el acuse de recibo del mismo; y para el caso de no hacerlo se le declarará por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción, por su falta de interés jurídico. Numeral 131 y 135 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL DE POSICIONES** que ofrece el actor en tercer término de su apartado de

pruebas correspondiente (*foja 4*), a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, se ordena citar a la absolvente para que el día y hora antes señalado comparezca a este Juzgado de manera personal y no por conducto de Apoderado alguno, a absolver las posiciones que se le articulen, apercibiéndosele que de no hacerlo con justa causa, se les tendrá por presuntivamente confesa en el resultado de las que se califiquen de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, 312 y 323 de la Ley de la materia.

En virtud de que el oferente de esta probanza omitió exhibir el pliego de posiciones respectivo, se le previene para que con anticipación a la fecha antes señalada exhiba el mismo a este Juzgado, o en su caso comparezca el desahogo de la audiencia correspondiente a formularlas de manera verbal y directa, siempre y cuando se haga presente el absolvente, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de dicho medio de convicción, de conformidad con lo establecido por el primero de los numerales antes referidos.

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL** que oferta la parte actora en cuarto término de su escrito de pruebas respectivo (*foja 04*), a cargo de los atestes que se compromete a presentar, primeramente se limita a **DOS** el número de testigos que habrán de comparecer a su desahogo, previniendo al oferente a efecto de que comparezca acompañado de los dos testigos a cargo de quienes versara esta probanza y quienes deberán de deponer su dicho al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule en el momento de la audiencia y respecto de las preguntas que en su momento se califiquen de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, 362 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Con el apercibimiento al oferente de la prueba que si dejare de comparecer sin causa justa y sin hacerse acompañar de sus cuatro testigos, se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de las citadas probanzas, en virtud de su falta de interés jurídico, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad.

#### **PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y ACTORA EN LA RECONVENCIÓN.**

En relación a la prueba **CONFESIONAL DE POSICIONES** que ofrece la demandada bajo el número 1) de su apartado de pruebas correspondiente (*foja 27*) a cargo del actor \*\*\*\*\*, se ordena citar al absolvente para que el día y hora antes señalado comparezca a este Juzgado de manera personal y no por conducto de Apoderado alguno, a absolver las posiciones que se le articulen, apercibiéndosele que de no hacerlo con justa causa, se les tendrá por presuntivamente confesa en el resultado de las que se califiquen de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, 312 y 323 de la Ley de la materia.

## TOCA 335/2018 QUINTA SALA

En virtud de que el oferente de esta probanza omitió exhibir el pliego de posiciones respectivo, se le previene para que con anticipación a la fecha antes señalada exhiba el mismo a este Juzgado, o en su caso comparezca al desahogo de la audiencia correspondiente a formularlas de manera verbal y directa, siempre y cuando se haga presente el absolvente, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de dicho medio de convicción, de conformidad con lo establecido por el primero de los numerales antes referidos.

En relación a la integración de las **PRUEBAS DOCUMENTALES DE INFORMES**, ofrecidas bajo los números **3 y 4** de su libelo probatorio, se ordena girar atentos oficios al \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, para que de no existir inconveniente legal alguno, se sirvan informar al respecto de los datos que se precisan en cada uno de los ofrecimientos de éstas probanzas, relativos a la finca de este Juicio, apercibiendo al oferente para que dentro del término de 05 cinco días a partir de que se lea notificado el contenido del presente proveído, realice las gestiones tendientes y necesarias para la debida elaboración de sendos oficios, a su vez para que exhiba los acuses de recibo de los mismos; y para el caso de no hacerlo se le declarará por perdido el derecho al desahogo de dichos medios de convicción, por su falta de interés jurídico. Numeral 131 y 135 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL** que oferta la parte demandada bajo el número **13)** de su escrito de pruebas respectivo (*foja 29*), a cargo de los **dos** atestes que se compromete a presentar a efecto de que comparezca acompañado de los dos testigos a cargo de quienes versara esta probanza y quienes deberán de deponer su dicho al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule en el momento de la audiencia y respecto de las preguntas que en su momento se califiquen de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, 362 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Con el apercibimiento al oferente de la prueba que si dejare de comparecer sin causa justa y sin hacerse acompañar de sus dos testigos, se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de las citadas probanzas, en virtud de su falta de interés jurídico, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad.

### PRUEBAS DEL ACTOR EN LA RECONVENCIÓN

Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL DE POSICIONES** que ofrece el actor en la reconvencción y demandada en el juicio principal, bajo el número **2)** de su apartado de pruebas correspondiente (*foja 33*), a cargo del demandado en la reconvencción y actor en el juicio principal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se ordena citar al absolvente para que el día y hora antes señalado comparezca a este Juzgado de manera personal y no por conducto de Apoderado alguno, a absolver

**TOCA 335/2018  
QUINTA SALA**

las posiciones que se le articulen, apercibiéndosele que de no hacerlo con justa causa, se les tendrá por presuntivamente confesa en el resultado de las que se califiquen de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, 312 y 323 de la ley de la materia.

En virtud de que el oferente de esta probanza omitió el pliego de posiciones respectivo, se le previene para que con anticipación a la fecha antes señalada exhiba el mismo a este Juzgado, o en su caso comparezca al desahogo de la audiencia correspondiente a formularlas de manera verbal y directa, siempre y cuando se haga presente el absolvente, a percibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de dicho medio de convicción, de conformidad con lo establecido por el primero de los numerales referidos.

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL** que oferta la parte actora en la reconvencción y demandada en el juicio principal, bajo el número **8**) de su libelo probatorio a la reconvencción (*foja 34*), a cargo de los atestes que se compromete a presentar, primeramente se limita a **DOS** el número de testigos que habrán de comparecer a su desahogo, previniendo al oferente a efecto de que comparezca acompañado de los dos testigos a cargo de quienes versara esta probanza y quienes deberán de deponer su dicho al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule en el momento de la audiencia y respecto de las preguntas que en su momento se califiquen de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, 362 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Con el apercibimiento al oferente de la prueba que si dejare de comparecer sin causa justa y sin hacerse acompañar de sus cuatro testigos, se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de las citadas probanzas, en virtud de su falta de interés jurídico, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad.

**PRUEBAS DEL DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN.**

Para la debida integración de la **PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES**, ofrecida en el punto **1** del libelo de pruebas de la contestación a la reconvencción, se ordena girar atento oficio al Titular del \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\*** dirigido al **EXPEDIENTE NUMERO \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*** **\*\*\*** a efecto de que no existir inconveniente legal alguno, se sirva remitir a costa del oferente de esta prueba las copias certificadas de todo lo actuado en aquel juicio, apercibiendo al oferente para que dentro del término de 05 cinco días a partir de que se lea notificado el contenido del presente proveído, realice las gestiones tendientes y necesarias para la debida elaboración del oficio, a su vez para que exhiba el acuse de recibo del mismo; y para el caso de no hacerlo se le declarará por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción, por su falta de interés jurídico. Numeral 131 y 135 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

**TOCA 335/2018  
QUINTA SALA**

Por lo que ve a la **PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES**, ofrecida bajo el numero **4**) de su libelo probatorio del escrito de contestación a la reconvención, se ordena girar atento oficio a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva el estudio socioeconómico e informe al respecto de las condiciones en las que el oferente de esta prueba, actor y demandado en la reconvención actualmente se encuentra, tomando en cuenta los puntos que señala en el ofrecimiento de esta prueba; apercibiendo al oferente para que dentro del término de 05 cinco días a partir de que se lea notificado el contenido del presente proveído, realice las gestiones tendientes y necesarias para la debida elaboración del oficio, a su vez para que exhiba el acuse de recibo del mismo; y para el caso de no hacerlo se le declarará por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción, por su falta de interés jurídico. Numeral 131 y 135 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

En relación a la **PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES**, ofrecida bajo el numero **5** de su libelo probatorio del escrito de contestación a la reconvención (*foja 48*) se ordena girar atento oficio al área de Recursos Humanos del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva informar a este Juzgado el salario que percibe \*\*\*\*\*; apercibiendo al oferente para que dentro del término de 05 cinco días a partir de que se lea notificado el contenido del presente proveído, realice las gestiones tendientes y necesarias para la debida elaboración del oficio, a su vez para que exhiba el acuse de recibo del mismo; y para el caso de no hacerlo se le declarará por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción, por su falta de interés jurídico. Numeral 131 y 135 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

Respecto a la **PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES**, ofrecida bajo el numero **6** de su libelo probatorio del escrito de contestación a la reconvención (*foja 48*) se ordena girar atento oficio al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva informar a este Juzgado las propiedades que cuentan con registro a nombre del oferente de esta prueba; apercibiendo al oferente para que dentro del término de 05 cinco días a partir de que se lea notificado el contenido del presente proveído, realice las gestiones tendientes y necesarias para la debida elaboración del oficio, a su vez para que exhiba el acuse de recibo del mismo; y para el caso de no hacerlo se le declarará por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción, por su falta de interés jurídico. Numeral 131 y 135 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

Respecto de la **PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES**, ofrecida bajo el numero **7** de su libelo probatorio del escrito de contestación a la reconvención (*foja 49*), se ordena girar atento oficio al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que de no existir inconveniente legal alguno, se sirva informar el estado de

**TOCA 335/2018  
QUINTA SALA**

salud del oferente de esta probanza, mismo que deberá contar con las características señaladas en el ofrecimiento de esta prueba; apercibiendo al oferente para que dentro del término de 05 cinco días a partir de que se lea notificado el contenido del presente proveído, realice las gestiones tendientes y necesarias para la debida elaboración del oficio, a su vez para que exhiba el acuse de recibo del mismo; y para el caso de no hacerlo se le declarará por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción, por su falta de interés jurídico. Numeral 131 y 135 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL DE POSICIONES** que ofrece el demandado en la reconvención, bajo el numero **8)** de su apartado de pruebas correspondiente a la contestación de la reconvención (*foja 49*), a cargo de la actora en la reconvención y demandada en el juicio principal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se ordena citar a la absolvente para que el día y hora antes señalado comparezca a este Juzgado de manera personal y no por conducto de Apoderado alguno, a absolver las posiciones que se le articulen, apercibiéndosele que de no hacerlo con justa causa, se le tendrá por presuntivamente confesa en el resultado de las que se califiquen de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, 312 y 323 de la Ley de la materia.

En virtud de que el oferente de esta probanza omitió exhibir el pliego de posiciones respectivo, se le previene para que con anticipación a la fecha antes señalada exhiba el mismo a este Juzgado, o en su caso comparezca al desahogo de la audiencia correspondiente a formularlas de manera verbal y directa, siempre y cuando se haga presente el absolvente, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de dicho medio de convicción, de conformidad con lo establecido por el primero de los numerales antes referidos.

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL** que oferta el demandado en la reconvención, bajo el numero **9)** de su libelo probatorio (*foja 49*), en primer término se limita a **DOS** el numero de testigos que habrán de comparecer a su desahogo, previniendo al oferente a efecto de que comparezca acompañado de los dos testigos a cargo de quienes versara el desahogo de esta probanza y quienes deberán de deponer su dicho al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule en el momento de la audiencia y respecto de las preguntas que en su momento se califiquen de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, 362 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Con el apercibimiento al oferente de la prueba que si dejare de comparecer sin causa justa y sin haberse acompañar de sus cuatro testigos, se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de las citadas probanzas, en virtud de su falta de interés jurídico, con fundamento en lo dispuesto por el articulo de su falta de interés jurídico, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad.

**TOCA 335/2018  
QUINTA SALA**

En el entendido de que todas las personas citadas para el desahogo de la audiencia señalada con antelación, deberán comparecer debidamente identificadas en los términos del numeral 70 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

Se tiene por recibido el escrito de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, visto su contenido, se le tiene a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desahogando la vista otorgada en esta pieza de autos, asimismo, manifestando lo que a su representación e intervención en este juicio le corresponde. Numeral 68 ter del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco.”

**2.- Inconformes con el proveído anterior, \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en su carácter de abogados patronos de la demandada, interpusieron recurso de apelación mediante escrito de fecha \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el cual fue admitido en Ambos Efectos en auto del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio, y en auto de fecha \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, se tuvo a los apelantes expresando agravios, confirmándose la calificación de grado hecha valer por el Juez Natural y se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia.

**CONSIDERANDO:**



I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en su carácter de abogados patronos de la demandada comparecieron a expresar los siguientes agravios:

**“ÚNICO AGRAVIO.-** Lesiona el interés jurídico de mi representada que el juzgado recurrido dictará que la prueba de inspección judicial sin auxilio de peritos manifestando que no es la prueba idónea, sin considerar y analizar que la prueba fue ofrecida para acreditar precisamente que la donación realizada a mi representada por parte del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se ofreció de la siguiente forma:

**“14.- INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL SIN AUXILIO DE PERITOS.-** Consistente esta precisamente en la inspección ocular el juzgador llevará a cabo utilizando los sentidos y la cual versará sobre la escritura pública número \*\*\*\*\*, y se desahogarán los siguientes puntos:

- a) Que diga el Juzgador sí a través de los sentidos se aprecia que la escritura pública bajo el numero \*\*\*\*\* es de fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.
- b) Que diga el Juzgador si a través de los sentidos se aprecia que en la mencionada escritura en su CLÁUSULA PRIMERA se aprecian los nombres de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la Señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.  
Que diga el juzgador sí a través de los sentidos se aprecia que en la mencionada escritura en su CLÁUSULA PRIMERA se aprecian la leyenda: ...”y su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”.
- c) Que diga el juzgador sí a través de los sentidos se aprecia que en la mencionada escritura en su CLÁUSULA PRIMERA que los mencionados señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se reservan el USUFRUCTO VITALICIO.
- d) Que diga a el juzgado si a través de los sentidos se aprecia que la citada donación realizada CLÁUSULA PRIMERA del instrumento público sujeto a inspección se aprecia quien la donación es a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.
- e) Que diga el juzgado si a través de los sentidos se aprecia que la citada donación realizada en la CLÁUSULA

## TOCA 335/2018 QUINTA SALA

*PRIMERA del instrumento público sujeto a inspección se aprecia que la donación es a favor de \*\*\*\*\*.*

*Prueba que se oferta para corroborar y robustecer lo contestado principalmente al HECHO 1, 6, y 9 así como la totalidad de la contestación, así como de las excepciones planteada en el frente escrito de nos ocupa.*

Y el auto combatido señala entre otra: “*toda vez que no resulta ser la prueba idónea para lo que pretende probar, probanza que se encuentra prevista dentro de la Sección 4ª del Capítulo cuarto, relativas a las pruebas en particular, aunado a que los documentos públicos como lo es el documento sobre el cual ofrece la inspección, por su simple naturaleza hacen prueba plena sine s que reúnen los requisitos previstos en el numeral 329 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco; consecuentemente...*”, pero el juzgador recurrido omite observar que la probanza ofertada se hizo precisamente para acreditar **que el inmueble no pertenecía exclusivamente al actor del juicio, sino que ya que la acción intentada debió de ejercitarse sobre el 50% cincuenta por ciento del predio ya que el otro 50% del mismo pertenecía a la difunta madre de la parte demandada en el principal**, y que el auto que se combate exprese que no es la prueba idónea no solo resulta ilegal, sino que prejuzga la autoridad recurrida, y si bien es cierto que en el juzgador recae la responsabilidad de juzgar, no menos cierto es que tiene la obligación de fundar sus motivaciones, y de la lectura de su negativa no funda el por qué niega la admisión ya que el artículo 329 al que se refiere en su negativa habla de los documentos públicos, efectivamente la prueba no admitida se ofreció precisamente entre otras cosas que el actor no era el dueño del 100 por ciento del predio sobre el cual versa el juicio, sino que dicho inmueble pertenecía a la sociedad conyugal que el demandado tuvo con la ahora difunta esposa y madre de mi representada, y **es importante que se desahogue esta probanza precisamente porque se deberán de destacar los siguientes puntos:**

- a) solo debe considerarse el 50% del inmueble,**
- b) dicha donación solo puede tener el usufructo vitalicio del 50% sobre la totalidad del inmueble.**
- c) que en la donación intervino precisamente la difunta esposa y madre de mi representada.**

Por lo que la negativa a la admisión de la prueba no solo es ilegal precisamente porque el juzgador recurrido omitió fundar en derecho su negativa, sino que sus argumentos son contrarios a lo perseguido con su desahogo, y dejar de desahogar la prueba que ahora provoca la apelación que nos ocupa, pone en riesgo que en la resolución definitiva el juzgador deje de observar que la prueba de inspección ocular se encuentra concatenada con otras pruebas con las que se acredita precisamente que la acción intentada por el actor no

puede ser sobre la totalidad del inmueble sino solamente sobre el 50% del mismo, además de que esta prueba acredita que se ha consolidado a favor de mi representada el usufructo que pertenecía a su difunta mamá sobre el 50% del inmueble el cual se encuentra ya libre de cualquier carga u obligación como lo es el usufructo y la negativa violenta lo establecido por el numeral 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual cita:

**Artículo 360.-** La inspección judicial deberá ofrecerse, señalando con precisión los puntos sobre los que deba versar y se practicará siempre previa citación de las partes fijándose el lugar, día y hora.

Y la prueba negada a admitirse cumple perfectamente los requisitos establecidos en el artículo antes indicado en el primer párrafo que se transcribe, y el auto combatido de forma parcial no aplica la fundamentación adecuada, por lo que solamente se deponen argumentos que deberán de ser revocados y ordenar que se admita y desahogue la probanza de mérito.

A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio del alto tribunal localizable bajo los siguientes datos:

Novena Época  
Registro I: 194798  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Enero de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/123  
Página: 660

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**

“TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, DE MANERA QUE SI LOS MOTIVOS O CAUSAS QUE TOMÓ EN CUENTA EL JUZGADOR PARA DICTAR UN PROVEÍDO, NO SE ADECUAN A LA HIPÓTESIS DE LA NORMA EN QUE PRETENDE APOYARSE, NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR TANTO, EL ACTO RECLAMADO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

**TOCA 335/2018  
QUINTA SALA**

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

III.- Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales del Juicio Civil Ordinario número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\* \* procedentes del Juzgado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, los cuales son merecedores de eficacia probatoria plena por tratarse de actuaciones judiciales, en atención a lo que establece el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Sustancialmente el apelante se duele de que le causa agravios la sentencia recurrida, debido a que en la misma lesiona el interés jurídico de su representada, toda vez que el juzgador no considero ni analizo que la prueba fue ofrecida para acreditar la donación realizada por parte del actor, por lo que el auto resulta ilegal y prejuzga la autoridad recurrida y si bien es cierto sobre el juzgador recae la responsabilidad de juzgar, no menos cierto es que tiene la obligación de fundar sus motivaciones y de la lectura no funda porque niega la admisión, además que la prueba

ofertada reúne los requisitos establecidos por el número 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

Los agravios que expone el apelante, a juicio de los que ahora resolvemos, resultan ser **infundados e inoperantes** para variar el fallo impugnado. Lo anterior, es así, con base en los argumentos y consideraciones jurídicas que a continuación se esgrimen.

Ahora bien, los que ahora resolvemos consideramos que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente resultan ser infundados e inoperantes para variar el fallo recurrido, toda vez que le asiste la razón al juzgador, en primer lugar al considerar y realizar el desechamiento de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL SIN AUXILIO DE PERITO ofertada bajo número 14 por el demandado, toda vez que la prueba versa sobre una documental pública y tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, de ahí que sea ocioso e innecesario robustecerla o llevar a cabo una prueba de inspección ocular sin auxilio de perito, como lo refiere el demandado en su escrito de ofrecimiento de pruebas la misma la relaciona diversos puntos los cuales el juez deberá analizar en su totalidad las actuaciones y tomar en cuenta las pruebas primero en lo individual y luego en su conjunto, para efectos de poder llegar a una conclusión en la etapa procesal oportuna, como acertadamente lo refiere el apelante, en su escrito de agravios al reconocer que sobre el juzgador recae la responsabilidad de juzgar, y como ya se dijo al ser una documental pública y reunir los requisitos establecidos, por su propia naturaleza hace prueba plena, y por ende el A quo en el auto apelado la tiene por admitida y desahogada. Ahora bien en

**TOCA 335/2018  
QUINTA SALA**

relación a que el juzgador no funda o motiva correctamente su determinación, resulta incorrecta la apreciación del apelante, toda vez que, el natural es muy claro al manifestar que no es la prueba idónea, y enseguida da el argumento por el cual no admite dicha prueba y culmina fundado su negativa con el numeral 329 del Enjuiciamiento Civil del Estado de ahí lo infundado e inoperante de su agravio.

De lo anterior tiene aplicación las razones que informa el siguiente criterio:

**Séptima Época**  
**Registro digital: 249242**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Volumen 181-186, Sexta Parte**  
**Materia(s): Común**  
**Página: 163**  
**Genealogía:**  
**Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de**  
**Circuito, tesis 19, página 277.**

**PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBEN DESECHARSE  
TODAS AQUELLAS QUE SEAN INCONDUCTENTES.**

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho; sin embargo, este precepto debe interpretarse tomando en cuenta el principio general de derecho que faculta al Juez para desechar las pruebas que estime inconductentes o no idóneas; por ello, si se pretende acreditar por medio de una inspección judicial un hecho que es materia de prueba documental, debe desecharse aquélla pues de no hacerlo así equivaldría a dar a los artículos 151 y 152 de la ley en comento una interpretación indebida y convertir al Juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Queja 10/84. Soledad García Cortés de Sánchez. 9 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.*

Así las cosas, y dado que resultan ser **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el disconforme, quienes

ahora resolvemos, llegamos a la firme convicción de que lo  
conducente será **CONFIRMAR** y se confirma el auto de fecha \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**IV.-** No se realiza especial condena en costas respecto de  
esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las  
hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código  
Procesal Civil del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que  
disponen los artículos 87, 210, 211, 212, 215 y demás relativos y  
aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de  
Jalisco, se resuelve en definitiva la alzada conforme a las  
siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los motivos de agravio, esgrimidos por los  
apelantes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de  
abogados patronos de la demandada, resultaron ser **infundados**  
**e inoperantes** para revocar la sentencia materia de la alzada, en  
consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** el auto de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro de los autos del  
Juicio **Civil Ordinario** número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, promovido  
por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, procedente del Juzgado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, para quedar en los términos plasmados en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERA.-** No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil Estatal.

**CUARTA.-** Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

**QUINTA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados, **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE)**, **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO** y **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** ante el Secretario de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.